

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Clínica Cardiovascular  
de Guaynabo, Inc.

Demandantes-Apelantes

vs.

Cooperativa de Seguros  
Múltiples de P.R.; Green  
Insurance Agency;  
Joaquín Rosado  
Morales, su esposa  
Fulana de Tal y la  
Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta  
por ambos

Demandados-Apelados

KLAN202200147

**APELACIÓN**

procedente de  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato; Daños y  
Perjuicios

Civil Núm.:

BY2019CV01386  
(501)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2022.

Comparece ante nos, la Clínica Cardiovascular de Guaynabo, Inc. (Clínica Cardiovascular o parte apelante), quien presenta recurso de apelación en el que solicita la revocación de la “Sentencia Sumaria Parcial” emitida el 10 de febrero de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. En lo pertinente, el foro primario declaró Ha Lugar la “Moción de Sentencia Sumaria” presentada por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (CSMPR o parte apelada), y ordenó la desestimación con perjuicio de la “Demanda” presentada en su contra.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración,

Número Identificador

SEN2022 \_\_\_\_\_

confirmamos el dictamen mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

### I.

La Clínica Cardiovascular estaba asegurada mediante póliza expedida por Universal Insurance Company (Universal). Varios días antes del vencimiento de dicha póliza, y con el propósito de ofrecer una póliza más económica, el señor Joaquín Rosado Morales (Sr. Rosado Morales), productor de seguros independientes con funciones de solicitar pólizas y gestionar ante las compañías de seguro la suscripción de éstas, solicitó de Green Insurance Agency, agente general de la CSMPR, una cotización para la póliza que cubriría los intereses de la parte apelante.

A esos efectos, el 12 de junio de 2017, el Sr. Rosado Morales se comunicó por correo electrónico con la señora Ivette Isaac Santiago (Sra. Isaac Santiago), del Centro de Servicio Comercial de Green Insurance Agency, y le solicitó una cotización de riesgo de propiedad. En lo pertinente, solicitó la inclusión del endoso denominado "Equipment Breakdown Coverage", con el propósito de proteger los equipos del asegurado contra aquellos daños causados por una descarga de energía eléctrica, magnética o electromagnética.

Posteriormente, el 13 de junio de 2017, el Sr. Rosado Morales presentó a la parte apelante varias cotizaciones de distintas compañías de seguro, entre ellas, la ofrecida por la CSMPR. Tras evaluar las referidas cotizaciones, la Clínica Cardiovascular optó por renovar su póliza con la CSMPR, por lo que esta última expidió a su favor la póliza #CPP000735951 con vigencia entre el 21 de junio de 2017 hasta el 21 de junio de 2018.

Tras el paso del Huracán María, la parte apelante presentó una reclamación por daños sufridos en la propiedad asegurada. Entre éstos, incluyó el reemplazo de una máquina para estudios no

invasivos y pruebas cardiovasculares, la cual sufrió daños por las fluctuaciones en el servicio eléctrico. No obstante, la CSMPR denegó su reclamación bajo el fundamento de que el endoso de “Equipment Breakdown Coverage” no había sido incluido en la póliza expedida y, consecuentemente, era de aplicación la exclusión 2.e, por problemas de voltaje o falta de corriente eléctrica. El Sr. Rosado Morales admitió que no fue hasta el 5 de octubre de 2017, que se percató que no estaba incluido el endoso en la póliza ni en la cotización.

Por estos hechos, el 18 de marzo de 2019, la Clínica Cardiovascular presentó una “Demanda” por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra la CSMPR, la Green Insurance Agency y el Sr. Rosado Morales. Alegó que, ante la denegatoria de su reclamación, ésta tuvo que asumir los gastos por el reemplazo del equipo averiado y su instalación. Además, arguyó que sufrió daños por la pérdida de su uso, para un total de \$125,000.00. El 15 de mayo de 2019, la CSMPR presentó su “Contestación a la Demanda” y alegó tres asuntos, a saber: (1) la ausencia del referido endoso, (2) que el asegurado tenía el deber de examinar su póliza y devolverla si no fue emitida conforme sus instrucciones, y (3) que la relación del asegurador con la Green Insurance Agency es una de principal y contratista independiente, de la cual no surge responsabilidad civil.

Tras varios trámites procesales, el 9 de noviembre de 2021, la CSMPR presentó una “Moción de Sentencia Sumaria” y reiteró los planteamientos esbozados en su alegación responsiva. Argumentó que la parte apelante tuvo tiempo suficiente, (90 días), desde la emisión de su póliza hasta el paso del Huracán María para arreglar y corregir mediante el pago del endoso adicional y no lo hizo, asumiendo así, el riesgo total de su pérdida. Además, sostuvo que el Sr. Rosado Morales es un productor o corredor de

seguros independiente que no tiene ninguna relación o afiliación con la CSMPR. Por su parte, el 24 de noviembre de 2021, la Clínica Cardiovascular presentó una “Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria” y, en síntesis, adujo que la CSMPR le responde vicariamente por los actos u omisiones negligentes en que pueda haber incurrido la Green Insurance Agency, pues esta última intervino como agente general de la primera.

Evaluada ambas mociones, el 10 de febrero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Sentencia Parcial” mediante la cual concluyó que, no existe una responsabilidad vicaria entre la CSMPR con los agentes o representantes de seguro y, por consiguiente, la aseguradora no es responsable por los actos u omisiones negligentes en que pueda haber incurrido la Green Insurance Agency. Inconforme con dicha determinación, el 4 de marzo de 2022, la Clínica Cardiovascular presentó un recurso de “Apelación” ante este foro apelativo intermedio y alegó la comisión del siguiente error, a saber:

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que no existe “responsabilidad vicaria” del asegurador respecto a los agentes o representantes de seguro por ser estos contratistas independientes.*

## **II.**

### **-A-**

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal provisto por nuestro ordenamiento, con el fin de propiciar la solución justa, rápida y económica de pleitos que no contengan controversias genuinas de hechos materiales en los cuales resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, 205 DPR 796 (2020); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 115 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. regula el mecanismo de sentencia sumaria. En lo pertinente, procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada, si alguna, demuestran la inexistencia de controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho procede hacerlo. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, págs. 808 y 809.

El promovente de la sentencia sumaria deberá demostrar que no existe controversia real sustancial de ningún hecho material. Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a); *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 808. Un hecho material es definido como aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129-130 (2012). Se podrá derrotar una moción de sentencia sumaria si existe una “duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Íd.* pág. 130; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la moción de sentencia sumaria deberá contener:

1. *Una exposición breve de las alegaciones de las partes;*
2. *los asuntos litigiosos o en controversia;*
3. *la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;*
4. *una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;*
5. *las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y*

6. *el remedio que debe ser concedido.*

Por su parte, quien se opone a la sentencia sumaria deberá presentar su contestación dentro del término de 20 días desde que fue notificada. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b). Si ésta no presenta su contestación, dentro del referido término, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*. Además, deberá “contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente”. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c). Ésta también, deberá relacionar de forma concisa los párrafos, según enumerados por la parte promovente, que a su juicio están en controversia y deberá refutar los hechos materiales que están en controversia presentando evidencia sustancial. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2); *Fernández Martínez v. RAD-MAN San Juan*, 2021 TSPR 149, 208 DPR \_\_ (2021), *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 808; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al., supra*, a la pág. 756.

Toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos. debe efectuarse de la forma más favorable a la parte que se opone a la sentencia sumaria. *Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra*, a la pág. 130; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al., supra*, a la pág. 756. El Tribunal Supremo ha expresado, que, “el hecho de que la otra parte no presente prueba que controvierta la evidencia presentada por la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, no implica necesariamente que dicha moción procederá automáticamente si verdaderamente existe una controversia sustancial sobre hechos materiales y esenciales”. *Fernández Martínez v. RAD-MAN San Juan, supra*. No se dictará sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que

no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede.

*Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al., supra*, a la pág. 756.

El Máximo Foro ha reiterado que, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en igual posición que los tribunales de primera instancia al revisar solicitudes de sentencia sumaria. *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 809. Es por lo que, el Tribunal de Apelaciones “está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, a la pág. 118. El Tribunal de Apelaciones no podrá considerar documentos que no fueron presentados ante el TPI, ni adjudicar hechos materiales y esenciales en controversia. *Íd.* págs. 114 y 115. Los criterios a seguir por este tribunal, al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario, han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al*, 199 DPR 664, 679 (2018). A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

1) *examinar de novo el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;*

2) *revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, supra;*

3) *revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y*

4) *de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.*

**-B-**

La industria de seguros está revestida de un alto interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010, 1019 (2020). Por consiguiente, es reglamentada extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101, *et seq.* Este cuerpo normativo define el seguro como aquél “contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. De esta forma, el asegurador asume determinados riesgos a cambio del cobro de una prima o cuota, en virtud de la cual se obliga a responder por la carga económica que recaiga sobre el asegurado en el caso de que ocurra algún evento especificado en el contrato. *ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268, 278 (2020).

Así, por tener como característica esencial la obligación de indemnizar, el asegurado deberá ser protegido si se produce el suceso incierto previsto en la póliza. *OCS v. CODEPOLA*, 202 DPR 842, 859 (2019); *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 707 (2017), citando a *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146, 162 (2012). En caso de suscitarse el evento incierto previsto en el contrato, el asegurado debe presentar su reclamación y la aseguradora está obligada a resolverla. *Feliciano Aguayo v. MAPFRE*, 2021 TSPR 73, 207 DPR \_\_\_\_\_. Al respecto, el Art. 27.163 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716c, establece los siguientes actos mediante los cuales se puede resolver una reclamación, a saber: 1) el pago total de la reclamación; (2) la denegación escrita y debidamente fundamentada; y, (3) el cierre de la reclamación por inactividad del reclamante.



Por su parte, un asegurador deberá nombrar y contratar a un agente general para representarlo en Puerto Rico. Art. 3.340 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 334. Lo anterior, pues, “[n]ingún asegurador efectuará ningún seguro directo sobre ninguna persona, propiedad u otro objeto material del seguro residente, ubicado o para llevarse a cabo en Puerto Rico, ni ningún seguro relativo a los mismos, si no es por conducto de un representante autorizado”. Art. 3.290 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 329. Por consiguiente, “dicho seguro deberá efectuarse por conducto del gerente, **agente general** o representante autorizado del asegurador, residente en Puerto Rico”. Conforme lo dispuesto en el Art. 9.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 949e, un agente general se define de la siguiente manera:

*[E]s la persona nombrada por un asegurador **como contratista independiente** o por comisión, total o parcialmente, con poderes o deberes generales para inspeccionar el otorgamiento y las operaciones de servicio de pólizas del asegurador, contratar representantes autorizados para el asegurador y llevar a cabo otras funciones que éste le confiera conforme a los términos del contrato. (Énfasis nuestro).*

Este puede ejecutar varias funciones, entre ellas, recibir y aceptar negocios solicitados o gestionados por productores, emitir endosos, entre otros. El agente general tendrá la autoridad que le confiera el asegurador en el contrato suscrito entre estos, siempre y cuando esta sea consistente con el Código de Seguros, supra. Art. 9.212 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 951c.

-C-

En nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad civil extracontractual emana esencialmente del Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, al disponer que “[e]l que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está

obligado a reparar el daño causado”. Para hacer una reclamación bajo dicho precepto es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) un acto u omisión negligente o culposa; (2) el daño, y (3) la relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño sufrido. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

La responsabilidad impuesta a un empleador por los daños ocasionados por un contratista independiente constituye una excepción a la norma general de que la obligación de reparar daños emana de un hecho propio. *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 356 (2003). Para determinar si existe una relación entre patrono y empleado o contratista independiente y principal, “la caracterización o denominación que hagan las partes respecto a la naturaleza de sus relaciones no es decisiva ...”. *S.L.G. Hernández-Beltrán v. TOLIC*, 151 DPR 754, 766 (2000), citando a *Nazario v. Vélez*, 97 DPR 458, 463 (1969). Para determinar si estamos ante un contratista independiente, es preciso examinar una serie de factores señalados por nuestra jurisprudencia, a saber: (1) la naturaleza, extensión y grado de control por parte del principal; (2) el grado de iniciativa o juicio que despliega el empleado; (3) la propiedad del equipo; (4) la facultad de emplear y el derecho a despedir; (5) la forma de compensación; (vi) la oportunidad de beneficio y el riesgo de pérdida, y (6) la retención de contribuciones. *S.L.G. Hernández-Beltrán v. TOLIC*, supra, a la pág. 768. Los criterios antes esbozados deberán ponderarse junto con las circunstancias presentes en la relación de trabajo entre las partes, para así determinar si entre éstos existe o no una relación de empleado y patrono o de principal y contratista independiente. *Íd.* a la pág. 768-769.

**III.**

Según revela el tracto procesal, la “Sentencia Sumaria Parcial” cuya revocación se solicita fue dictada al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Por tanto, y de conformidad con lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Roldán Flores v. M. Cuebas et al, supra*, pág. 679, nos compete determinar, de manera inicial, si las partes cumplieron con los requisitos necesarios que dimanaban de la regla procesal antes mencionada, de modo que podamos entonces considerar las mociones presentadas. Al examinar la petición de sentencia sumaria presentada por la CSMPR ante el foro primario, juzgamos que, esta cumplió con los requisitos recabados por la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*. En su moción incluyó: copia de la póliza y copia de la transcripción de la deposición efectuada al Sr. Rosado Morales. Por su parte, el escrito en “Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria” también se atuvo a los requisitos recogidos en la Regla 36.3 (b) de las de Procedimiento Civil, *supra*; cuestionando los hechos incontrovertidos propuestos por la CSMPR mediante la inclusión de la cotización de la póliza, el recibo de la solicitud de cotización y copia de una comunicación electrónica efectuada el 30 de octubre de 2017. Lo anterior nos habilita para atender propiamente los errores señalados en el recurso de “Apelación”, en el cual se arguye, en síntesis, que incidió el foro de instancia al desestimar de manera sumaria la “Demanda” en cuanto a la codemandada CSMPR, puesto que había controversias de hechos materiales y esenciales que dilucidar.

Dicho esto, procedemos entonces a evaluar si existen o no controversias sobre hechos materiales que impiden la disposición sumaria del caso ante nos. La parte apelante alega la existencia de una responsabilidad vicaria de la CSMPR respecto a la Green Insurance Agency, puesto que esta última es su agente de seguro.

Sin embargo, tras evaluar el texto del Código de Seguros, *supra*, y la jurisprudencia interpretativa al respecto, concluimos que no le asiste la razón.

En primer lugar, el Art. 9.040 del Código de Seguros, *supra*, dispone que un agente general es aquella persona nombrada por un asegurador **como contratista independiente** para ejecutar aquellas funciones que se le confieran en el contrato. Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que, **como norma general, un patrono no será responsable por los actos u omisiones negligentes que lleva a cabo un contratista independiente.** *Pérez v. Hato Rey Bldg. Co.*, 100 DPR 882, 887-888 (1972). Por tanto, **le correspondía a la parte apelante demostrar el grado de control que la CSMPR ejercía sobre su agente general, la Green Insurance Agency.** El foro primario, tras evaluar la “Moción de Sentencia Sumaria” presentada por la CSMPR, y la “Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria” presentada por la Clínica Cardiovascular, determinó que la relación entre la parte apelada y la parte apelante era una de principal y contratista independiente, por lo que no se le podía imputar responsabilidad a la CSMPR por los alegados actos negligentes en los que pudo haber incurrido su agente general.

Dicho razonamiento es conforme a derecho, pues, tras evaluar la “Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria”, **no se desprende que la parte apelante haya cuestionado el grado de control de conformidad con los criterios establecidos en la jurisprudencia; por el contrario, ni tan siquiera los menciona o hace referencia a los mismos.** Más bien, la parte apelante se limitó a hacer extensiva la alegada omisión del agente general bajo el fundamento de que la persona encargada de evaluar el riesgo y emitir la póliza admitió no haberla incluido. Este hecho, por sí solo, no es suficiente para imputarle

**responsabilidad a las CSMPR**, ya que no se demostró mediante evidencia alguna, el grado de control que ejercía la aseguradora sobre el agente general, ni mucho menos, que era su empleado. En vista de ello, opera la norma general de que un empleador no es responsable por los daños ocasionados por un contratista independiente y, consecuentemente, actuó de forma correcta el foro *a quo* al disponer de la controversia por la vía sumaria.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones